

Libro Tercero.

De la Jurisdicción Voluntaria.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1285. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1286. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1287. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 1288. El cuarto día será oída por el Juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 1289. Cuando fuere necesario, podrá oírse también en la forma prevenida en los dos artículos anteriores al que haya promovido el expediente.

Art. 1290. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1371.

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Go-

bierno, sin que esto importe la falta de audiencia del Síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 632 del Código Civil. (1)

Art. 1291. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1292. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1293. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el Juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1294. El Juez podrá, á petición del solicitante, variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidos respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1295. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1296. Contra las sentencias de segunda instancia habrá lugar al recurso de súplica. El de casación procederá como en los juicios comunes.

Art. 1297. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1298. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

DEL APEO O DESLINDE.

Art. 1299. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya mo-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 632. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

tivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1300. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1301. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los propietarios colindantes que puedan tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señas; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1302. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1303. El Juez mandará hacer saber la petición á los propietarios colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1304. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al Capítulo V. del Título V. del Libro I.

Art. 1305. Las informaciones se recibirán con mútua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días, debiendo limitarse estas informaciones á suplir los títulos.

Art. 1306. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1307. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1308. El día designado, el Juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren, disponiendo que se fijen las señas convenientes en los puntos deslindados.

Art. 1309. Mientras no se concluya la diligencia de apeo, será

admisibles toda oposición que se presente por cualquiera que se crea perjudicado con la solicitud, debiendo expresar la parte ó partes á que se contrae la oposición.

Art. 1310. Presentada una oposición ó varias, que abarquen todos los puntos comprendidos en la solicitud, se suspenderán de plano las diligencias en el estado en que se hallen, reservando el promovente del apeo sus derechos, para que los haga valer en el juicio que corresponda. Si la oposición fuere parcial, con la misma reserva, se suspenderán las diligencias en la parte correspondiente.

Art. 1311. Si no se hubiere presentado oposición ó si estas no abarcan todos los puntos comprendidos en la solicitud, se practicará el apeo en todo ó parte, según el caso, en los términos señalados en el artículo 1308.

Art. 1312. Practicado el apeo en todo ó en parte y previa citación de los interesados, el Juez resolverá aprobando el apeo en todos los puntos en que haya habido conformidad ó no se haya presentado oposición. Esta resolución establece presunción legal de propiedad.

Art. 1313. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO III.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1314. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el causal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1315. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 1316. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el

interesado en los casos señalados en los artículos 198 á 201 del Código Civil. (1)

Art. 1317. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar la acta ó partida de matrimonio.

Art. 1318. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 1319. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1320. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1321. Lo mismo se hará en las subsecuentes mensualidades.

Art. 1322. La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

Art. 1323. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1324. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1325. Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citación de ambas partes.

Art. 1326. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el defecto á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1327. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad

(1) Código Civil del Estado.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

de alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I Título II del Libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1318.

CAPITULO IV.

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

Art. 1328. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio Público.

Art. 1329. Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el Juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si, con los documentos que se presenten, se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos y con audiencia también verbal, del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art. 1330. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere y sólo á falta de una y otra por información de testigos.

Art. 1331. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1332. La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario:

IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído:

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que los fueren sólo de padre.

Art. 201. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimento á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

Art. 1333. Presentada la solicitud de interdicción, el Juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1336.

Art. 1334. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor interino, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor definitivo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y las de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1335. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará una junta en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas, conforme al artículo anterior.

Art. 1336. El artículo de demencia puede probarse por testigos ó documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del Juez, en la del representante del Ministerio Público, y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El Juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Art. 1337. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1338. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesare en sus funciones y dará las cuentas al propietario.

Art. 1339. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de Letras respectivo, llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior.

Art. 1340. El Juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio público.

Art. 1341. El Juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1342. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo mudos.

Art. 1343. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de si mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1344. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES, DISCERNIMIENTO DEL CARGO

Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

Sección Primera

Art. 1345. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el Juez competente.

Art. 1346. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas, dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente, y otro día más si hubiere una fracción excedente mayor de diez kilómetros.

Art. 1347. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Art. 1348. Por el lapso de los términos, se entiende renunciada la excusa.

Art. 1349. Si el tutor tuviese dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 1350. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el Juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 1351. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerza la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el Juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 461 del Código Civil. (1)

Art. 1352. No habiendo relevación de garantía se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 452 á 459 del Código Civil. (2)

Art. 1353. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 414 del Código Civil, (3) se discernirá el cargo, con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en

(1) Código Civil del Estado.

Art. 461. Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior sólo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del Juez, previa audiencia del Ministerio Público.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 452. El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca;

II. En fianza.

Art. 453. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no ten-

este artículo se entenderá, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 461 del Código Civil. (4)

Art. 1354. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1355. También se dará audiencia al Ministerio Público ga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 454. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del Juez y previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 455. La hipoteca y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo;

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos ó por el término medio en un quinquenio á elección del Juez;

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos.

Art. 456. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca ó la fianza á pedimento del tutor ó del Ministerio Público.

Art. 457. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiese dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 455, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 458. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso en que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente.

Art. 459. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el Juez, y siempre con intervención del Ministerio Público.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 414. El que en su testamento, aun cuando lo sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

(4) Véase la página 182, nota núm. 1.

para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1356. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 459 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el Juez, y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas cuya administración y manejo deben garantizarse con arreglo á los artículos 455 y 456 del referido Código. (1)

Art. 1357. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1358. Todo tutor al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El Juez, de oficio ó á petición del Ministerio Público, puede promover la información sobre este punto.

Art. 1359. Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su cargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1360. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 1361. La oposición de intereses á que se refiere el artículo 420 del Código Civil, (2) se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad se nombrará el tutor interino.

Art. 1362. Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme lo prevenido en el Capítulo VII, Título IX Libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 441 del mismo Código,

(1) Véanse en la página precedente los artículos citados.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 420. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

(1) y convocará por edictos publicados por cuatro veces en dos periódicos de los de mayor circulación á juicio del Juez, á los parientes del incapacitado, á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1363. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1364. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto.

Art. 1365. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 517 del Código Civil, (2) corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1366. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1367. El Juez de Letras del domicilio del incapaz y si no lo hubiere, el Alcalde 2º, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 441. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 430. (*)

(*) Art. 430. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 517. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el Juez.

Art. 1368. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de Letras, y en su falta el Alcalde 2º de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1369. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1370. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1367 al 1369, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1371. El Ministerio Público será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1372. El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

Sección Segunda.

Art. 1373. En los juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor, cuya copia será firmada por el Secretario.

Art. 1374. El día último de cada año, examinarán los Jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones relativas del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 522 del Código Civil: (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 522. El tutor está obligado á rendir al Juez cuenta de su

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en poder de la persona ó establecimiento que designe el Juez, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 469, 470 y 471 del Código Civil, (2) y de pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los Jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 484 y 485 del Código Civil: (3)

VI. Pedirán al efecto, las noticias que estime necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que fueren convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el argo. La falta de esta cuenta por una sóla vez, sin causa justificada, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 469. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 470. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento ó disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 471. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 484. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 485. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 1375. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1376. Las cuentas de la tutela, deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1377. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1378. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deben cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el Ministerio Público, quien en este caso tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el Juez pondrá, cuando aquel lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1379. El tutor cuyo cargo á concluido, puede al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 537 y 538 del Código Civil, (1) retener los necesarios para formar su cuenta, á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1380. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de quince días.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 537. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 538. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 1381. Si el Ministerio Público, no hace observaciones, el Juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1382. Si el Ministerio Público hace algunas observaciones relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1383. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1384. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará á una junta, al tutor y al representante del Ministerio Público.

Art. 1385. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1386. El Juez en el primer caso, así como en todos los en que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

Art. 1387. En el segundo caso del artículo 1385, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare el Juez la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 1388. Del auto de aprobación, puede apelar el Ministerio Público, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1389. Del auto de desaprobación, pueden apelar el tutor y el Ministerio Público.

Art. 1390. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Juez de lo criminal en turno para los efectos á que haya lugar.

Art. 1391. Los tutores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de disernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO IV.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS
Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 1392. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces.
- II. Derechos reales.
- III. Alhajas y muebles preciosos.

Art. 1393. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor.
- II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.
- III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.

- VI. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.
- V. Que se oiga al Ministerio Público.

Art. 1394. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el Juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluído, citará con término de tres días, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1395. Estimando el Juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1396. Si el Juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en la acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el Juez dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Art. 1397. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1398. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 488 del Código Civil. (1)

Art. 1399. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Art. 1400. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos, que se publicarán por seis veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez. El remate de alhajas y muebles preciosos, se anunciará en la misma forma, publicándose los edictos por tres veces. En los edictos, se insertará la autorización para los efectos legales del artículo siguiente.

Art. 1401. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1402. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1403. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsa-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 488. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

bilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1404. El precio se entregará, mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I. y III del artículo 460 del Código Civil; (1) ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 768.

Art. 1405. El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 484 del Código Civil. (2)

Art. 1406. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 370 del mismo Código, (3) nombrándose al efecto un tutor interino.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 460. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya revelado de esta obligación el testador:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 458. (*)

(*) Art. 458. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 484. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 370. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún mo-

Art. 1407. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1408. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público, conforme al artículo 632 del Código Civil. (2)

Art. 1409. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1410. Para conceder autorización, á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1393 á 1397, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la tran-

do los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 365, (*) le corresponden el usufructo y la administración ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

(*) Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá coneder á aquél la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder a hijo la administracion o la mitad del usufructo que le corresponde, y una y otra.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 632. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tenga relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

sación propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 489 del Código Civil. (1)

Art. 1411. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en el artículo 1404.

Art. 1412. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1393 á 1397.

CAPITULO VII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 1413. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Art. 1414. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga;

II. Ser el menor capaz de proveer por si mismo á su subsistencia.

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 1415. Si por causas graves, calificadas por el Juez, no pudiesen acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo expresa.

Art. 1416. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al ascendiente al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1417. Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe más recurso que el de responsabilidad.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 489. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará, si así lo determina la mayoría de los copartícipes, calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujeta á tutela.

Art. 1418. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio Público.

Art. 1419. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 385 del Código Civil, (1) no exige otro requisito que la declaración del renunciante hecha ante el Juez de su domicilio.

Art. 1420. El Juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 1421. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1422. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 1423. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Art. 1424. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

Art. 1425. Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 234 del Código Civil: (2)

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 385. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 234. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hu-

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos, á juicio del Juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1426. Sólo los Jueces de Letras pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el artículo 1367, en el cual podrán los Alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el Juez del lugar, donde aquella se encuentre podrá decretar el depósito provisionalmente remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 1427. Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1425, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1428. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez á la casa del marido: y sin que se haya éste presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1429. Ratificada la solicitud, el Juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1430. Si hubiere cuestión sobre cuales ropas deben entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1431. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el Juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

.....
biere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

.....
Fracción II. Depositar en casa de persona decente á la mujer; si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

Art. 1432. A continuación dictará providencias mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1433. El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el Juez de Letras que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada 1426.

Art. 1434. Si la mujer que pide el depósito residiese en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de Letras ó al Alcalde correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por si mismos en los casos previstos en el artículo 1426.

Art. 1435. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito para su resguardo.

Art. 1436. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

Art. 1437. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el Capítulo I del Título XI del Libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1438. Exceptuáanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el Capítulo II de este título.

Art. 1439. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 1440. Intentada la demanda ó acusación, el Juez confirmará el depósito, si fuere él competente para conocer del negocio principal.

Art. 1441. Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que

deba conocer del negocio principal remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1442. En los casos de la fracción II del artículo 1425, presentada la solicitud por el marido, el Juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1429 á 1431, primera y última parte del 1432, 1433, 1435, 1437 y 1438.

Art. 1443. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1432, en el 1433 y en el 1436, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1444. También se observarán en este caso, los artículos 1434 y 1439 á 1441.

Art. 1445. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción III del artículo 1425, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el Juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1446. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito de oficio ó á instancia de los parientes del interesado dentro del octavo grado, sin solicitud del mismo interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1447. El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud, en su caso.

Art. 1448. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1449. Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1450. El Juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 1451. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 1452. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al Ministerio Público, á fin de que practique en defensa del depositado, las gestiones que correspondan.

Art. 1453. Al Ministerio Público, se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente.

Art. 1454. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1425, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente; adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1455. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieren de otorgar su consentimiento, se hará por la primera autoridad política local, mientras se resuelve lo que corresponda conforme al artículo 160 del Código Civil. (1)

Art. 1456. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, si la interesada ocurre á ellos, constituirla en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1457. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse, si fuere necesario.

Art. 1458. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1459. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad, competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1460. Recibida la orden, el Juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó Jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquéllos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Si la ratificare, procederá el Juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Art. 1461. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias, á juicio del Juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1462. Si el Juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1463. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1464. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1465. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPITULO IX.

DE LA PROTOCOLIZACION DE INSTRUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

Art. 1466. La protocolización de los instrumentos públicos procedentes del extranjero es obligatoria:

I. Cuando estén redactados en idioma extranjero y deban constar en escritura pública conforme á la ley del Estado.

II. Cuando sean de aquellos que conforme á la ley civil ó á la mercantil, deban inscribirse en el registro público.

Art. 1467. La protocolización sólo podrá decretarse si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la solicite parte legítima:

II. Que el instrumento esté arreglado á los artículos 12 á 17 del Código Civil.

III. Que esté legalizado conforme á los artículos 441 y 442 de este Código ó 1248 á 1250 del de Comercio.

IV. Que si estuviere redactado en idioma extranjero, se acompañe su traducción al castellano y se coteje por perito que nombra el Juez. Esta disposición no modifica lo que para el caso de litigio establece el artículo 443:

V. Que si contiene un contrato ó acto entre vivos que produzca los efectos á que se refiere el artículo 3117 del Código Civil, se acompañe certificado de la respectiva oficina del Registro público en los términos del artículo 3126 del mismo Código.

Art. 1468. Cumplidas las condiciones del artículo anterior, el Juez mandará hacer la protocolización en la Notaría que designe el peticionario, á quien se entregará para el efecto el expediente original.

Las mismas disposiciones de este capítulo se observarán siempre que, sin ser obligatoria la protocolización, la solicite el interesado.

CAPITULO X.

DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM.

Art. 1469. La información ad-perpetuam solo puede decretarse:

I. Cuando se trate de comprobar el dominio de un inmueble, cuyo título no se haya otorgado ni pueda otorgarse, ó se haya extraviado ó destruido y no sea posible su reposición.

II. Cuando se trate de identificar un inmueble, cuyo título carezca de los datos necesarios para el efecto y no haya otro medio de complementarlo.

III. Cuando tenga por objeto comprobar un hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicita.

En los casos de las dos primeras fracciones serán preferidos como testigos, los propietarios de los predios colindantes y en defecto de ellos, por incapacidad, ausencia, etc. los vecinos más inmediatos.

Art. 1470. En los casos de la fracción I del artículo anterior la información comprenderá los siguientes puntos:

I. La naturaleza del título y la forma de este, si se hubiere otorgado por escrito:

II. La época, aunque sólo sea aproximada, y el lugar de la operación de que proceda el título, ó del otorgamiento, en su caso.

III. Los nombres de los otorgantes, ó de los que hayan intervenido en la operación, según que se trate de título extraviado ó no otorgado por escrito.

IV. El nombre del funcionario que haya autorizado el título, si este hubiere sido público:

V. El nombre del inmueble, si alguno especial tuviere, el lugar de su ubicación, sus medidas y colindancias.

VI. Cualesquiera otro dato de que pueda disponer el solicitante y que sirva para identificar el inmueble ó para comprobar el dominio.

Art. 1471. En los casos de la fracción II del artículo 1469, se tomará razón en autos circunstanciadamente del título, se mostrará éste á los testigos y se les interrogará sobre cada uno de los requisitos que le falten ó que se desee rectificar ó aclarar, haciendo siempre referencia al inmueble de que se trate en el título y observando, en cuanto fuere conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1472. Concluida la información que reglamentan los dos artículos anteriores, se mandará protocolizar el expediente original en la Notaría que designe el interesado y en los casos de la fracción III del artículo 1469 se le entregarán originales las diligencias.

Art. 1473. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del Síndico del Ayuntamiento.

Art. 1474. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1475. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que obonen á cada uno de los presentados.

Art. 1476. Las informaciones ad-perpetuum no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 295.

CAPÍTULO XI.

DE LAS HABILITACIONES PARA CONTRATAR Y COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1477. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del Juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 188 á 193 del Código Civil. (1)

Art. 1478. Es Juez competente para conceder habilitación, á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascen-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sólo, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal;

II. Para litigar con su marido;

III. Para disponer de sus bienes por testamento;

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad;

VI. Cuando estuviere legalmente separada;

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

diente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1041, fracción II.

Art. 1479. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1480. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio público.

Art. 1481. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1482. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, se les exigirá que lo nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 1483. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial conforme á los artículos 375 y 552, fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1484. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1485. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1480, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1486. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y

(1) Código Civil del Estado.

Art. 375. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 552. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor de edad.

.....
Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1487. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, (1) se observará lo dispuesto en los artículos 1478, 1480, 1485 y 1486 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Véanse los artículos citados en la nota de las páginas.